

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 27 días del mes de octubre de 2026, a las 10:37h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1307-SNCD-2026-LV (DP09-2025-1440).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de diciembre de 2025 (fs. 21 a 25).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de octubre de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de diciembre de 2026.

CADUCIDAD MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 29 de octubre de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

1.2.1 Doctor Francisco Rafael Morales Garcés y magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Nro. CJ-DG-2025-6417-M (TR: CJ-EXT-2025-19532), de 15 de diciembre de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, remite a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025 en la que en lo principal se resolvió:

“(…) 5.5. Conclusión

80. *Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa, dentro del proceso de acción de protección 09333-2020-01038.*

6. Decisión (…)

2. Declarar que la sentencia de mayoría dictada el 9 de noviembre de 2021 por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica (…)

5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Clasificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...).

2.2 En atención a la declaratoria antes señalada, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el 17 de diciembre de 2025 dio inicio al correspondiente sumario disciplinario en contra del doctor Francisco Rafael Morales Garcés y de la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que habrían desnaturalizado la garantía jurisdiccional al aceptar la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, toda vez que en su decisión de mayoría:

“(...) partieron de un derecho inherente del individuo o por persona natural para justificar bajo dicho rotulo la intención de HALCONTRANSA, de reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica y es así como declararon a su favor el derecho de recibir un pago por un aparente incumplimiento contractual alejándose del objeto y fin de garantía constitucional de Acción de Protección; decisión judicial que implicó que Correos del Ecuador siendo una empresa pública erogare recursos públicos para cumplir con una obligación proveniente de una fuente contractual, cuya vía de resolución en caso de existir un conflicto no era la constitucional, provocando afectación en los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica. Así mismo se determinó que la desnaturalización en la que incurrieron los jueces constituye un error grave por cuanto su actuación no puede considerarse como una interpretación razonable de los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC, por tanto, no existe una razón válida para interpretar que a través de una acción de protección procede reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica. Tampoco es razonable que una vulneración de derechos se sustente en un derecho intrínseco de la dignidad humana que no ampararía a la persona jurídica”.

2.3 Mediante Memorando Circular Nro. DP09-CD-DPCD-2025-0234-MC (TR: DP09-INT-2025-08833), de 17 de diciembre de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, solicita se emita la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores sumariados.

2.4 En atención a dicho requerimiento, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución PCJ-MPS-015-2026, de 29 de julio de 2026, resolvió emitir la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Francisco Rafael Morales Garcés y de la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por el plazo máximo de tres (3) meses.

2.5 Posteriormente, mediante escrito de 04 de agosto de 2026 (TR: DP09-EXT-2026-11601), los servidores sumariados solicitan la revocatoria de la medida preventiva de suspensión, la misma que es negada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con Resolución PCJ-NRMPS-002-2026, de 17 de agosto de 2026.

2.6 Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 07 de octubre de 2026, la abogada María del Carmen Sahona Rohon, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción

disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

2.7 En este sentido, la abogada Briccida Magali Robles Piedrahita, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-1377-M (TR: DP09-INT-2026-06363), de 14 de octubre de 2026, remitió el expediente Nro. DP09-2025-1440 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de octubre 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2025 con el auto de inicio del sumario disciplinario y demás anexos, conforme se desprende de las razones constantes de fojas 54 y 55 de la instancia de provincia, suscrita por la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda*

etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “(...) *c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 17 de diciembre de 2025 por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida mediante Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes declararon que los servidores judiciales sumariados incurrieron en la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.4 En consecuencia, al existir una declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la Autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 El abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante auto de 17 de diciembre de 2025, dio inicio al sumario disciplinario por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que determina: “**Art. 109.- Infracciones Gravísimas.-** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

5.2 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”. Consecuentemente, desde que la Autoridad provincial tuvo conocimiento de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, con Memorando Nro. CJ-DG-2025-6417-M (TR: CJ-EXT-2025-19532), de 15 de diciembre de 2025, suscrito por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, hasta la fecha de apertura del sumario

disciplinario el 17 de diciembre de 2025, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue oportuno.

5.3 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 17 de diciembre de 2025 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente de conformidad con las normas antes citadas.

5.4 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.5 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo		
Fecha	Actuación	Consideración Legal
15 de diciembre de 2025.	Notificación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa: La Autoridad provincial conoce la declaratoria mediante el Memorando Nro. CJ-DG-2025-6417-M (TR: CJ-EXT-2025-19532), suscrito por el Magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura.	Cómputo inicial del plazo: A efectos del cómputo de prescripción de la acción disciplinaria por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, se considera la fecha de notificación de esta declaratoria (art. 109, inc. 4 del COFJ).
17 de diciembre de 2025.	Apertura del Sumario Disciplinario Se dicta el auto de inicio del proceso disciplinario.	Ejercicio oportuno de la acción: Transcurrieron únicamente 2 días desde la notificación. Se cumple con el plazo de prescripción de 1 año estipulado en el núm. 3 del art. 106 del COFJ.
Posterior a 17 de diciembre de 2025.	Trámite del Proceso Disciplinario Etapa de sustanciación y potestad sancionadora.	Vigencia de la potestad: Desde la fecha del auto de inicio no ha transcurrido el año de prescripción, por lo que el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora se declara oportuno.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada María del Carmen Sahona Rohon, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 837 a 898)

6.1.1 Que, “(...) En el presente caso, se advierte que la acción de protección presentada por Halcotransa tenía como finalidad que se declare el supuesto incumplimiento del contrato de alianza estratégica y, como consecuencia de ello, se reconozca su derecho a percibir de la empresa pública los valores que, según sostenía, se encontraban pendientes de pago, correspondientes específicamente a USD 500.000,00. De este modo, la pretensión planteada no estaba encaminada propiamente a obtener la declaración de una vulneración de derechos constitucionales, sino a que los jueces constitucionales determinaran la existencia de un incumplimiento contractual y ordenaran el pago de las obligaciones que, según Halcotransa, se encontraban pendientes. Esta circunstancia se desprende de la propia pretensión contenida en la demanda, en la que se solicitó el pago de todos los valores adeudados por el servicio prestado, junto con los intereses generados desde el momento en que debió cumplirse la obligación hasta la fecha efectiva de pago”.

6.1.2 Que, “(...) Desde esta perspectiva, aunque los jueces que conformaron la mayoría de la Corte Provincial declararon procedente la acción de protección sobre la base de una supuesta vulneración del derecho a la libertad de trabajo de Halcotransa y, mediante la aplicación del principio iura novit curia, incorporaron consideraciones relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica, el razonamiento empleado terminó por

reforzar una pretensión que no se correspondía con la naturaleza y finalidad de la acción de protección. En efecto, el análisis efectuado se concentró en la ejecución de los negocios jurídicos celebrados entre las partes y, a partir de ello, se reconoció implícitamente un derecho al pago, lo que suponía, en los hechos, establecer la existencia de un incumplimiento de obligaciones de carácter contractual”.

6.1.3 Que, “(...) En consecuencia, la controversia resuelta mediante la sentencia impugnada correspondía a un ámbito distinto de la jurisdicción constitucional, pues tanto la pretensión formulada por Halcotransa como los argumentos desarrollados en la demanda evidenciaban que el conflicto se encontraba relacionado con cuestiones de naturaleza contractual y patrimonial. Para este tipo de controversias existían mecanismos jurisdiccionales ordinarios destinados específicamente a resolver conflictos derivados de la contratación pública. A ello se suma que las propias partes, al suscribir los respectivos Convenios, habían establecido la competencia de las Salas Distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer las controversias que pudieran surgir en relación con dichos instrumentos jurídicos (...)”.

6.1.4 Que, “Sin embargo, la sentencia impugnada no habría efectuado ninguna consideración respecto de tales estipulaciones contractuales ni habría explicado las razones por las cuales la jurisdicción contencioso-administrativa no constituía una vía adecuada para resolver la controversia. Por el contrario, la Corte Provincial se habría limitado, particularmente en los párrafos 39.1 y 39.2, a citar determinados criterios jurisprudenciales sin desarrollar la forma en que estos resultaban aplicables a las circunstancias concretas del caso. Así, no solo existía una vía judicial expresamente reconocida por las partes contratantes, sino que tampoco se desprendían del expediente elementos suficientes para establecer que la controversia no podía ser resuelta mediante la justicia ordinaria y que, por esa razón, resultaba necesario acudir a la acción de protección (...)”.

6.1.5 Que, “(...) A esta circunstancia se añadieron otros elementos que profundizaron la gravedad de lo ocurrido. Durante la etapa de ejecución de una sentencia cuyo objeto habría sido desnaturalizado, Halcotransa habría empleado mecanismos de presión jurídica, entre ellos la retención de fondos pertenecientes a Correos del Ecuador, sustentada en la declaración de un derecho al pago, así como la remisión de antecedentes a la Fiscalía General del Estado por el presunto incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Dentro de este último contexto, se habría planteado una conciliación mediante la cual Halcotransa y Correos del Ecuador habrían acordado que esta última desistiera de la acción extraordinaria de protección, con la consecuente posibilidad de que se archivara el proceso penal relacionado con tales hechos. Precisamente respecto de esta situación, mediante auto del Pleno de 20 de noviembre de 2025, la Corte consideró que dicho condicionamiento constituía un acuerdo manifiestamente injusto, en la medida en que obligaba a la entidad accionante a renunciar a su derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en su componente de acceso a la administración de justicia, como condición para evitar la aplicación del poder punitivo del Estado a la liquidadora de Correos del Ecuador EP dentro del proceso penal correspondiente. Esta consideración se sustentó, además, en las propias manifestaciones realizadas en el marco de la conciliación, según las cuales Correos del Ecuador habría desistido de la acción extraordinaria de protección como consecuencia del acuerdo alcanzado, bajo la expectativa de evitar una eventual responsabilidad penal de su liquidadora. Para la Corte, dicha actuación se encontraba comprendida dentro de la prohibición prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso final, de la LOGJCC”.

6.1.6 Que, “(...) del análisis de la fundamentación de la sentencia impugnada se desprende que la Corte Provincial se habría apartado del objeto y finalidad propios de la acción de protección al declarar la vulneración del derecho a la libertad de trabajo sobre la base de las alegaciones y aspectos de la controversia planteados por Halcotransa. A partir de ello, determinó que existía una afectación a dicho derecho debido a que la situación cuestionada impedía cumplir con las obligaciones contractuales relacionadas con los empleados y trabajadores de la empresa. De esta manera, un conflicto esencialmente contractual y patrimonial terminó siendo reconducido hacia la supuesta afectación de un derecho constitucional. Tal razonamiento tampoco se habría correspondido con la finalidad de la acción de protección, puesto que esta Corte ha establecido que los socios o accionistas no pueden comparecer autónomamente en representación de una persona jurídica para reclamar afectaciones de carácter patrimonial. De igual manera, una persona jurídica no puede ejercer una acción constitucional en nombre de terceros, como serían los trabajadores, para reclamar una afectación patrimonial sustentada en un derecho que corresponde intrínsecamente a la persona natural y no a la persona

jurídica. Por ello, correspondía a la Corte Provincial analizar la pretensión concreta formulada por Halcotransa y determinar que cualquier reclamación relacionada con una eventual afectación de su patrimonio debía ser planteada mediante la vía judicial correspondiente”.

6.1.7 Que, “*Todo ello permite advertir que la acción de protección fue aceptada pese a la existencia de elementos que evidenciaban su improcedencia y que, además, la decisión adoptada se apartó de manera grave e irrazonable de los límites propios de la jurisdicción constitucional. Esto se produjo al reconocerse un derecho al pago a partir de un derecho inherente a la persona humana, junto con la existencia de mecanismos de presión jurídica durante la etapa de ejecución. En consecuencia, la decisión habría excedido el ámbito establecido para la acción de protección por el artículo 88 de la Constitución y el artículo 39 de la LOGJCC, contrariando las disposiciones expresas del ordenamiento jurídico”.*

6.1.8 Que, “*Finalmente, debe precisarse que el análisis efectuado no implica un pronunciamiento sobre la existencia, validez, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la relación jurídica entre Halcotransa y Correos del Ecuador. El objeto de la decisión se limita a determinar que la acción de protección fue utilizada de manera incompatible con su naturaleza y finalidad constitucional. Por tanto, cualquier controversia relacionada con los vínculos contractuales existentes entre las partes, así como con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas de aquellos, deberá ser conocida y resuelta por la justicia ordinaria a través de las vías jurisdiccionales correspondientes”.*

6.1.9 Que, “*(...) De acuerdo con los hechos y fundamentos expuestos, la responsabilidad atribuida a los doctores Francisco Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en su calidad de jueces que intervinieron en la decisión cuestionada, se relacionaría con su participación en la formación del criterio judicial que permitió que una controversia de naturaleza esencialmente contractual y patrimonial fuera resuelta mediante una acción de protección, pese a que existían elementos que evidenciaban la existencia de vías ordinarias idóneas para su conocimiento”.*

6.1.10 Que, “*(...) la actuación de los referidos juzgadores se vincularía con la aceptación de una pretensión que, por su contenido, estaba dirigida a obtener el reconocimiento de un supuesto incumplimiento contractual y el consecuente pago de USD 500.000,00 por parte de Correos del Ecuador. La controversia, por tanto, no se habría centrado en la protección directa de un derecho constitucional vulnerado, sino en la ejecución y cumplimiento de obligaciones derivadas de una relación contractual. Pese a ello, la decisión habría reconducido dicha pretensión hacia el derecho a la libertad de trabajo y, mediante la aplicación del principio iura novit curia, habría incorporado consideraciones relativas al derecho a la seguridad jurídica. La responsabilidad de los jueces podría identificarse, entonces, en el hecho de haber otorgado relevancia constitucional a una controversia que, conforme a sus propios elementos, correspondía ser conocida por la jurisdicción ordinaria, particularmente por la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto adquiere especial importancia si se considera que los instrumentos contractuales suscritos por las partes contemplaban expresamente la competencia de las Salas Distritales de lo Contencioso Administrativo para resolver las controversias derivadas de aquellos (...)*”.

6.1.11 Que, “*(...) conforme se desprende del análisis efectuado, la decisión no habría desarrollado una justificación suficiente respecto de la idoneidad de la vía ordinaria ni habría explicado por qué una controversia relativa al cumplimiento de obligaciones contractuales debía ser trasladada al ámbito constitucional. La utilización de argumentos jurisprudenciales sin una adecuada subsunción de estos a las circunstancias concretas del caso habría impedido establecer de manera razonada la procedencia excepcional de la acción de protección. A ello se suma que los jueces habrían sustentado la existencia de una vulneración al derecho a la libertad de trabajo en la afectación que la falta de pago produciría respecto del cumplimiento de obligaciones laborales de Halcotransa con sus trabajadores. No obstante, esta argumentación habría trasladado a una persona jurídica la titularidad y afectación de un derecho constitucional vinculado directamente con las personas naturales, utilizándolo como fundamento para obtener el reconocimiento de una pretensión de naturaleza patrimonial. De esta manera, la protección constitucional habría terminado siendo empleada como mecanismo para obtener indirectamente el cumplimiento de una obligación contractual”.*

6.1.12 Que, “(...) Por consiguiente, la actuación atribuida a los referidos jueces no se limitaría a una discrepancia respecto de la interpretación jurídica aplicable al caso, sino que estaría relacionada con el apartamiento del objeto y finalidad de la acción de protección y con la utilización de esta garantía para resolver una controversia que contaba con mecanismos ordinarios de solución. Esta circunstancia habría incidido directamente en la afectación del derecho a la seguridad jurídica de Correos del Ecuador; al desconocerse las reglas que delimitan la procedencia de las garantías jurisdiccionales y la distribución de competencias entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria. En ese sentido, la responsabilidad de los doctores Francisco Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa debe analizarse a partir de su intervención concreta en la decisión adoptada y de la forma en que, mediante su razonamiento judicial, se habría permitido la desnaturalización de la acción de protección. El elemento central no radicaría únicamente en el resultado de la decisión, sino en que la misma habría reconocido como constitucional una pretensión cuyo contenido real era contractual y patrimonial, sin justificar adecuadamente por qué la jurisdicción ordinaria no constituía la vía correspondiente”.

6.1.13 Que, “(...) En atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada a los doctores Francisco Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en tanto que realizó (tal como lo señaló la Corte Constitucional en su declaratoria) un evidente error inexcusable. Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución Política y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de deberes. Con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de jueces. Pero para que se configure dicha antijuridicidad no basta la simple contradicción entre la conducta y la norma (antijuridicidad formal), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (antijuridicidad material), como acontece en el Derecho penal, sino que este ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social y Democrático de Derecho, y por ende, de los principios que gobiernan la función pública. En otras palabras, que el funcionario no obre conforme la función social que le compete como servidor público (antijuridicidad sustancial)”.

6.1.14 Que, “(...) Bajo este orden de ideas, resulta claro que los sumariados Francisco Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causó una daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que su actuación atropelló el ordenamiento jurídico, ya que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los jueces en la acción de protección No. 09333-2020-01038, al momento de emitir su sentencia el 9 de noviembre del 2021, se pronunció sobre temas ajenos a la esfera constitucional, rechazando el recurso de apelación y por efecto, aceptando la vulneración de derecho a la libertad de trabajo de Halcotransa y el pago de lo adeudado por Correos del Ecuador. Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y, por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de desenvolverse con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, la sumariada teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia, eficiencia e imparcialidad, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todos sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa, las disposiciones prohibitivas, mediante el deliberado error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar de un juez (...)”.

6.1.15 Que, con los antecedentes expuestos la Autoridad provincial recomienda que se imponga a los sumariados la sanción de destitución por incurrir en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados, doctor Francisco Rafael Morales Garcés y de la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, (fs. 134 a 153 y 907 a 918)

6.2.1 Que, en la fecha en que se expidió la Sentencia de segunda instancia (09 de noviembre de 2021), la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el derecho a la libertad de trabajo reconocida en el artículo 66, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador entendía a este derecho como un precepto inherente al ser humano, pero vinculado al principio “*pro operario*” y a la necesidad de garantizar una remuneración justa e impedir el trabajo forzoso o no remunerado.

6.2.2 Que, en el caso concreto, al privarse a una empresa de la fuente de sus ingresos por la falta de pago de servicios prestados, se afectaba directamente la cadena de pagos de sus trabajadores, vulnerando el derecho de las personas naturales a percibir su salario; motivo por el cual procedía la protección judicial garantista bajo una interpretación “*pro homine e iura novit curia*” para remover obstáculos que impidieran la retribución al trabajo humano.

6.2.3 Que, la decisión adoptada por los jueces sumariados se fundamentó en un ejercicio razonado de interpretación constitucional permisible al momento de fallar, eligiendo una postura motivada entre varias interpretaciones posibles sobre los artículos 66, numeral 17, 82 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con tratados internacionales, en ejercicio de la sana crítica y la independencia judicial.

6.2.4 Que, los precedentes y líneas jurisprudenciales que la Corte Constitucional del Ecuador utilizó en la Sentencia Nro. 174-22-EP/25 para encuadrar la conducta de los sumariados en “*desnaturalización de la acción de protección*” provienen de sentencias emitidas entre los años 2022 y 2025, es decir, con posterioridad a la expedición del fallo cuestionado de 2021.

6.2.5 Que, la aplicación retroactiva de líneas jurisprudenciales posteriores como insumo para configurar la infracción disciplinaria vulnera la seguridad jurídica, el principio de legalidad sancionatoria, el mandato de tipicidad/taxatividad y la prohibición de irretroactividad de las normas sancionatorias contemplada en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.2.6 Que, sostener posturas o criterios jurisprudenciales divergentes o polémicos no constituye por sí mismo un error inexcusable, pues las diferencias interpretativas son connaturales a la actividad judicial y no deben confundirse con fallos arbitrarios ni comprometer la independencia del juzgador al resolver.

6.2.7 Que, existe un defecto de forma en el acto habilitante, dado que la declaratoria de error inexcusable de los sumariados no fue incluida expresamente dentro de la parte resolutive (decisorio) de la Sentencia Nro. 174-22-EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador, careciendo de fuerza vinculante u obligatoria, lo que torna al auto de inicio del sumario administrativo en improcedente y objeto de objeción.

6.2.8 Que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Sentencias Nros. 3-19-CN/20 y 38-21-CN/25), la Declaratoria Jurisdiccional Previa es únicamente un requisito habilitante de

procedibilidad para iniciar el sumario, más no implica un prejuizgamiento, condena anticipada ni determinación automática de responsabilidad disciplinaria o sanción, correspondiendo únicamente al Pleno del Consejo de la Judicatura efectuar una valoración autónoma e independiente para ratificar el estado de inocencia o imponer una sanción.

6.2.9 Que, no existió un resultado gravoso o irreparable imputable a la actuación de los jueces, toda vez que su fallo se sustentó en la tutela de la seguridad jurídica e idoneidad de la vía constitucional, disponiendo que los valores adeudados se liquiden en la sede contencioso-administrativa respectiva de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.2.10 Que, en el ámbito sancionador debe aplicarse el principio de favorabilidad (artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador) y la interpretación “*pro persona*” (artículo 427 de la Norma suprema) así como considerar la trayectoria proba, idoneidad profesional, falta de sanciones previas y alta productividad laboral de los sumariados, de conformidad con las circunstancias constitutivas de la infracción dispuestas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Caso Apitz y otros vs. Venezuela).

6.2.11 Que, el auto de apertura del sumario disciplinario y la solicitud de medida preventiva de suspensión de funciones adolecen de nulidad, puesto que fueron dictados de manera prematura sin verificar que la Sentencia Nro. 174-22-EP/25 se encuentre ejecutoriada, habiéndose presentado oportunamente un recurso de ampliación respecto del cual la Corte Constitucional del Ecuador no ha notificado su resolución.

6.2.12 Que, el informe motivado incurre en una falta de análisis disciplinario autónomo al limitarse a transcribir la declaratoria jurisdiccional previa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los estándares jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia Nro. 3-19-CN/20) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela), los cuales prohíben convertir el sumario administrativo en un trámite de mero refrendo o condena automática.

6.2.13 Que, la recomendación de destitución se fundamenta en un supuesto “*daño grave e irreversible*” por la erogación de recursos públicos que fue desmentido fehacientemente dentro del sumario; pues tanto la jueza ejecutora como la liquidadora de la empresa pública Correos del Ecuador certificaron bajo declaración que no se realizó pago o desembolso alguno en virtud de la Sentencia de segunda instancia.

6.2.14 Que, el informe motivado adolece de inobservancia y falta de valoración probatoria respecto a las pruebas de descargo practicadas (testimonios, certificaciones de productividad y acciones de personal), ignorando que la Sentencia dictada en 2021 no generó perjuicio patrimonial al Estado y que la cuantificación de montos fue expresamente derivada a la jurisdicción contencioso-administrativa.

6.2.15 Que, se vulnera el principio de culpabilidad y legalidad (artículo 76, numeral 3 Constitución de la República del Ecuador) al atribuir a los jueces sumariados las actuaciones procesales posteriores, medidas de presión, denuncias penales o retención de fondos ejecutadas unilateralmente por la empresa actora (Halcotransa) en fase de ejecución ante otras judicaturas.

6.2.16 Que, existió un exceso en la imputación y violación al principio de congruencia, dado que el Informe Motivado atribuye de forma indebida un “*deliberado error inexcusable*” e infracciones a los deberes de lealtad, honestidad e imparcialidad, introduciendo alegaciones relativas a dolo o

deshonestidad que jamás constaron en la declaratoria jurisdiccional previa ni en el auto de inicio del sumario.

6.2.17 Que, no se cumplió con la obligación legal de individualizar la responsabilidad, la idoneidad y el grado de participación de cada uno de los sumariados, tratando de forma indivisa y genérica a dos juzgadores con trayectorias profesionales, años de servicio y circunstancias personales o de vulnerabilidad distintas (como la condición de salud de adulto mayor con enfermedad catastrófica de uno de los sumariados).

6.2.18 Que, la destitución representa únicamente un techo punitivo y no una sanción automática para el error inexcusable conforme a la reforma del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, existiendo la obligación de aplicar una escala gradual de sanciones (amonestación, multa o suspensión) considerando la ausencia total de antecedentes disciplinarios en más de 14 y 25 años de carrera.

6.2.19 Que, se configura una violación a la garantía de favorabilidad (artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador), en virtud de que la conducta reprochada (falta de fundamentación o motivación sobre la idoneidad de la vía procesal) se encuentra tipificada en la infracción del artículo “108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial”, la cual contempla únicamente la sanción de suspensión.

6.2.20 Que, el Órgano Disciplinario vulneró los principios de igualdad ante la ley (artículo 11, numeral 2 Constitución de la República del Ecuador), seguridad jurídica (artículo 82 Constitución de la República del Ecuador) y “*stare decisis*” administrativo, al apartarse arbitrariamente de sus propios precedentes (como el informe motivado Nro. 670/051/2025 y diversas resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura) en los que, ante faltas de error inexcusable con afectaciones o perjuicios mayores, se recomendaron e impusieron sanciones menores de suspensión.

6.2.21 Que, no se acoja el informe motivado, que se ratifique su estado de inocencia y en el caso de que se estimare que existe responsabilidad imponer una sanción distinta a la destitución, si se considera la sanción de suspensión, debe computarse obligatoriamente a su favor el tiempo en que los jueces sumariados han permanecido bajo la medida preventiva de suspensión temporal del cargo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 314 a 330, constan copias certificadas de la Sentencia de mayoría emitida el 09 de noviembre de 2021, dentro de la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, por los doctores Carlos Miguel Pinto Torres, Ponente, (voto salvado), Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, y Francisco Rafael Morales Garcés, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual resolvieron aceptar la acción constitucional bajo el siguiente análisis:

«DÉCIMO PRIMERO: DERECHO DE TRABAJO.- (...) 11.2. El vínculo legal que se origina al momento de la celebración de un contrato, entrelaza varios elementos constitutivos que le son propios en consideración a la naturaleza del mismo, y que contribuyen a la formación de la voluntad; así, intervienen la capacidad, el consentimiento y el tipo de contrato, que conllevan sin rigurosidad, ni orden: términos y definiciones, antecedentes o causa, objeto, plazo, precio y forma de pago, garantías, confidencialidad, derechos de propiedad, esquema tributario y laboral, causas de terminación, legislación aplicable, multas, mecanismo de resolución de controversias, domicilio, notificaciones, documentos habilitantes, y entre otros, prevalentemente, los pactos contractuales ad hoc. El contrato tiene su génesis en la autonomía de la voluntad, que al ser [...] soberana; es ella la que dicta el derecho. El contrato nace del acuerdo de voluntades, y es este acuerdo el que, salvas ciertas excepciones impuestas por razones de orden público o de moral o con el propósito de proteger a los

incapaces, determina con entera libertad los efectos que el contrato ha de producir y la extensión y duración del mismo...Esta autonomía no es, sin embargo, absoluta; tiene sus limitaciones. Desde luego, las partes no pueden alterar o modificar las cosas que son la esencia del contrato que pacten, pues, de hacerlo, éste o no produciría efecto alguno, o degeneraría en otro diferente; no podrían, por ejemplo, estipular una compraventa o un arrendamiento sin precio. No pueden tampoco estipular nada que vaya contra las prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres; tales estipulaciones serían nulas absolutamente por ilicitud de objeto o de causa según las circunstancias [...]’ (...)

DECIMO SEGUNDO: PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA (Art. 4.13 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ‘LOGJCC’).-

12.1. El art. 4 de la LOGJCC señala que la justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: **13. Iura novit curia** que dice ‘La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

12.2. En el presente caso, el accionante manifiesta que ante el incumplimiento del contrato suscrito con el accionado, la falta de pago ha vulnerado el derecho al trabajo, porque de estos pagos dependen cientos de trabajadores que laboran en la empresa, impidiendo cubrir las remuneraciones legales que deben ser canceladas.

12.3. Identifica en la demanda y aporta como pruebas las contenidas en el considerando **DÉCIMO** (1; 2; 3; 4 y 5), antes desarrollado. Es importante establecer entonces, que es posible aplicar el PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, como principio procesal constitucional, por lo que, este Tribunal, cumpliendo con dicha normativa realiza el análisis siguiente:

12.4. Puede un Tribunal de Jueces aplicar una norma constitucional infringida en una acción constitucional diferente a la invocada por el accionante?. La respuesta es que sí, razón por la que este Tribunal en aplicación del art. 4.13 de la LOGJCC analiza qué garantías normativas infringidas operan en la presente causa.

12.4. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1967-14-EP/20 estableció que la carga argumentativa está configurada cuando reúne tres requisitos elementales:

1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)

12.5. Puede un contratista incoar una garantía jurisdiccional si estima que sus derechos constitucionales están siendo amenazados o vulnerados?. La respuesta es que sí. De esa manera se pronuncia la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 934-14-EP/20, párrafo 35, cuando responde “...a todas luces, la vía idónea para esas controversias es la constitucional, por lo que no puede sostenerse el argumento de una violación de derechos en función de la controversial norma”.

12.6. A criterio de este Tribunal, la acción de protección presentada por el señor CÉSAR LEOPOLDO ESPINOZA PILLIGUA, representante de la compañía HALCONTRANSA S.A., en su calidad de Gerente General, no concierne a cuestiones técnicas o aspectos meramente legales relacionados a la ejecución contractual, sino que, acusa violación de derechos fundamentales, cuestión que sin duda alguna, debe ventilarse en sede constitucional.

12.7. Para el accionante, el no pago de lo pactado en el contrato con el accionado, le impide cumplir básicamente con el cumplimiento contractual, en materia laboral, con sus empleados y trabajadores, razón por la que identifica el derecho violado/conculcado como **derecho al trabajo**; porque aunque laboran cumpliendo las funciones pactadas (transporte, choferes, etc.) al no poder cumplir con el pago de la remuneración existe afectación a este derecho, lo que sin duda alguna, es cierto; ya que, una laboral contractual requiere siempre la contraprestación que se resume en el pago de la remuneración pactada. No existe trabajo sin pago.

12.8. El que el accionado, CORREOS DEL ECUADOR CDE EP, no le cancele lo pactado en contrato, influye sustancialmente, en el mismo desarrollo del convenio. No es argumento válido, el señalar, como lo realiza el legitimado pasivo, que existe un informe de Contraloría General del Estado, para incumplir con lo acordado. Más aún, cuando se desprende de las pruebas actuadas en este proceso

constitucional que no existe, de por medio, una decisión unilateral de terminación del contrato, a fin de que pueda presentar los descargos previstos en la legislación de la materia y, poder así justificar la mora o remediar el incumplimiento, de este modo entonces, evitar la expedición de la resolución administrativa y la consecuente declaratoria de contratista incumplido.

12.9. No obra del proceso/expediente que de fe de recepción de la decisión administrativa en cuestión. Lo contrario, la compañía HALCOTRANSA S.A., postuló para convertirse en aliada estratégico de Correos del Ecuador CDE EP y, de esta manera coadyuvar en la distribución y entrega de carga a nivel nacional, los que se evidencian con la suscripción del **convenio de alianza estratégica No. CDE-EP-2015-DNCPN-012** entre Correos del Ecuador CDE EP y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA EL HALCÓN S.A., HALCOTRANSA (fs.182-186), las que se iniciaron el día 29 de julio del 2015, aprobada mediante Resolución No. 371ª-2015, de fecha 29 de julio del 2015, aprobada por el Gerente General de Correos del Ecuador CDE-EP.

(...) **DÉCIMO SEGUNDO: DECISIÓN.-** En el presente caso, con las consideraciones realizadas ut supra que responden a las constancias procesales los infrascritos Jueces Provinciales de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con competencia constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA en los términos de este fallo CONFIRMAN LA SENTENCIA RECURRIDA y declara:**

1. Sin lugar el recurso de apelación presentado por el accionado CORREOS DEL ECUADOR CDE – EP-.
2. Declarar también la violación a la SEGURIDAD JURÍDICA, derecho constitucional contenido en el art. 82 (“CRE”), por incumplimiento de lo pactado en el Convenio de Alianza Estratégica No. CDE-EP-2015-DNCPN-012, suscrito el día 29 de julio de 2015 entre el accionante y accionado.
3. Los valores pendientes de pago se liquidarán en sede contencioso administrativo, como lo establece el art. 19 de la LOGJCC (...).

7.2 De fojas 01 vta., a 16, consta la Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, y suscrita electrónicamente por el doctor Joel Escudero Soliz, Presidente de la Corte referida, mediante la cual resuelven:

«(...) **41.** En el presente caso, se constata que la demanda de acción de protección presentada por Halcotransa pretendía que se declare el incumplimiento del contrato de alianza estratégica y, en consecuencia, el derecho a recibir por parte de la empresa pública el pago de los valores supuestamente adeudados, específicamente 500 000, 00 USD. Ergo, pretendía que los jueces constitucionales declaren el indicado incumplimiento contractual mas no una supuesta vulneración de derechos constitucionales. Ello se nota cuando la pretensión, expuesta en la demanda, y transcrita por la Corte Provincial versa sobre '[e]l pago de todos los valores adeudados por el servicio prestado' más los intereses que se hayan generado 'desde el día en que debió cumplirse la obligación hasta la fecha efectiva de pago'.

42. Así las cosas, si bien los jueces del voto de mayoría de la Corte Provincial declararon procedente la acción de protección a partir del derecho a la libertad al trabajo de Halcotransa y agregaron, a través del principio iura novit curia, cuestiones del derecho a la seguridad jurídica; su razonamiento no sólo reforzó la pretensión, ajena al diseño constitucional de las acciones de protección, de Halcotransa sino que lo hizo encuadrando el análisis, únicamente, sobre la ejecución de los negocios jurídicos celebrados y dio paso a la declaración del derecho a recibir un pago porque implícitamente declara un incumplimiento contractual.

(...) **44.** En la sentencia impugnada no se identifica que exista alguna consideración sobre las referidas estipulaciones y, menos aún, algún análisis que indique por qué aquella vía judicial –contencioso administrativa– no serían las vías idóneas para la resolución de la causa. De hecho, la Corte Provincial, en los párrafos 39.1 y 39.2, se limita a citar jurisprudencia sin justificar cómo se subsume al caso en concreto. De ahí que, no solo que se contaba con una vía judicial específica reconocida por las partes contratantes, sino que, de la revisión del expediente, no se encuentra elementos que

evidencien que, lo planteado en la controversia, no podía ser resuelto en la vía ordinaria y se podía acudir a la acción de protección.

45. Sumado a ello, esta Corte encuentra ciertos elementos que profundizan tal gravedad. Entre ellos, en la fase de ejecución de una sentencia cuyo objeto habría sido desnaturalizado, Halcotransa empleó mecanismos de presión jurídica tales como: i) la retención de fondos de Correos del Ecuador por la declaración de un derecho (a recibir un pago) y ii) la remisión a la Fiscalía General del Estado por un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En esta última, se propuso una conciliación en la que, Halcontransa y Correos del Ecuador habrían convenido en que Correos del Ecuador desista de la presente acción extraordinaria de protección; y, con ello, se archivaría el proceso penal antedicho. De ahí que, en auto de Pleno de 20 de noviembre de 2025, esta Corte consideró que: [...] el condicionamiento referido implica un acuerdo manifestamente injusto por cuanto obliga a la entidad accionante a renunciar a su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia a cambio de evitar la aplicación del ius puniendi del Estado a la liquidadora de Correos del Ecuador EP a través del proceso penal signado con el número 09333-2025- 00845. Esto, se reafirma del extracto: “por parte de Correos del Ecuador nos hemos visto obligados por acuerdo de la conciliación a desistir de la acción extraordinaria de protección [...] pero confiamos que analizando el costo-beneficio la señora liquidadora quedó libre de responsabilidad penal”, es así que, aquella actuación incurre en la prohibición establecida en el artículo 15, numeral 2 inciso final de la LOGJCC.

46. De la revisión de la fundamentación de la sentencia, la Corte Provincial se alejó del objeto y fin de una acción al realizar la declaración de vulneración del derecho a la libertad de trabajo al tomar solamente en cuenta de forma irrestricta las alegaciones y puntos de la litis propuestas por Halcotransa. Con base en ello, determinó la vulneración del derecho a la libertad de trabajo porque “impide cumplir básicamente con el cumplimiento contractual, en materia laboral, con sus empleados y trabajadores, razón por la que identifica el derecho violado” (ver párr. 39.3).

47. Ello, se apartaría de la finalidad de la acción de protección, por cuanto esta Corte ha aclarado que ni socios ni accionistas estarían facultados a comparecer en procesos judiciales de forma autónoma a la persona jurídica para reclamar su afectación patrimonial,²³ así mismo, tampoco podría una persona jurídica accionar a nombre de terceros –en este caso, los trabajadores– para reclamar su afectación patrimonial a partir de un derecho intrínseco en el individuo o persona natural mas no del centro de imputación.²⁴ Es así que, le correspondía a la Corte Provincial, a partir de la pretensión específica de la demanda, determinar que la persona jurídica realice su reclamación por la afectación a su patrimonio en la vía judicial correspondiente.

48. Lo mencionado no solo muestra que se aceptó una acción de protección, pese a existir criterios de improcedencia, sino que se refleja que lo resuelto se apartó de forma grave e irrazonable de la competencia constitucional en el marco de la acción de protección –por cuanto, existió una declaración de pago a partir de un derecho inherente a la persona humana así como presión jurídica evidenciada en el párrafo 45 supra–, prevista en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, contradiciendo disposiciones expresas del ordenamiento jurídico.

49. En conclusión, el voto de mayoría vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Correos del Ecuador al conceder la acción de protección y dar paso a una desnaturalización de la garantía jurisdiccional, pues se desconocieron los requisitos de presentación y procedencia y se permitió sea empleada para fines distintos a su diseño constitucional en razón de que el litigio materia de la acción de protección versó, sobre la extinción de obligaciones, en este caso de fuente contractual. Así las cosas, ocurrió una superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, para ello, realizó la declaratoria de un derecho de dignidad humana -como lo es el derecho a la libertad al trabajo - a una persona jurídica, cuando su pretensión era estrictamente patrimonial.

50. Por último, esta Magistratura recuerda que lo decidido en esta sentencia se circunscribe expresamente a la determinación de una desnaturalización de la acción de protección, sin que implique valoración alguna sobre los vínculos jurídicos contractuales entre Halcotransa y Correos del Ecuador,

así como tampoco sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones jurídicas de fuente contractual lo cual debe ser conocido por la justicia ordinaria (...)

5. Declaratoria jurisdiccional previa

(...)

64. Al identificarse que la actuación de los jueces Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa podría constituir error inexcusable porque se desnaturalizó la acción de protección, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación de los jueces de aceptar una acción de protección al declarar un derecho de pago a través del reconocimiento a una persona jurídica del derecho a la libertad al trabajo y, con ello, suprir la obligación de que la pretensión se resuelva en la vía ordinaria?**

(...) 5.4.1. ¿Existió error judicial? (...)

70. En el caso bajo análisis, conforme se determinó en la resolución del problema jurídico, las autoridades judiciales identificaron con claridad y precisión la pretensión de Halcotransa y aun así los jueces de la Sala Provincial pasaron por alto la propia naturaleza de la pretensión de Halcotransa y que la argumentación de la acción presentada dilucidaba que versaba sobre cuestiones por fuera de la esfera constitucional.

71. Para llegar a su decisión, partieron de un derecho inherente al individuo o a la persona natural –derecho a la libertad al trabajo– para justificar bajo dicho rótulo la intención de Halcotransa de reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica y es así como declararon a su favor el derecho a recibir un pago por un aparente incumplimiento contractual alejándose del objeto y fin de la garantía constitucional.

72. De esta manera, las autoridades jurisdiccionales que emitieron la decisión de mayoría no cumplieron con sus obligaciones derivadas de la normativa que regula acción de protección. Por lo tanto, se determina que existió error en la aplicación de los artículos 88 de la Constitución y 39 y 40 de la LOGJCC, cuya equivocación implica que Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa se alejaron del objeto y finalidad de la acción de protección.

73. Para esta Corte, la actuación de los jueces es inaceptable e incontestable. La actuación de los jueces es incontestable porque es evidente que las autoridades judiciales están obligadas a analizar, como primer deber, la procedencia de las pretensiones y rechazar la demanda por improcedente cuando estas no se corresponden con el objeto y finalidad de la acción de protección, y no lo hicieron (en los términos de los párrafos 43 a 48 supra). En la sentencia 751-15-EP/21, la Corte reiteró que el derecho a la libertad al trabajo guarda relación con el derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la CRE y, por tanto, implica que no exista trabajo forzoso o coacción sobre el individuo. Entonces, esta conducta es también inaceptable porque desnaturaliza la acción al conceder la declaración a un derecho de pago a una persona jurídica que no sería titular de este derecho, pues, el mismo conforme a la referida jurisprudencia es intrínseco a la dignidad humana.

74. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de error judicial en la aplicación de las normas que regulan la garantía de acción de protección por parte de los jueces Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa.

5.4.2. ¿El error judicial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

75. Para esta Corte, la desnaturalización en la que incurrieron los jueces constituye un error grave por cuanto su actuación no puede considerarse como una interpretación razonable de los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC. No existe una razón válida para interpretar que a través de una acción de protección procede (i) reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica. Tampoco es razonable que: (ii) una

vulneración de derechos se sustente en un derecho intrínseco de la dignidad humana que no ampararía a la persona jurídica.

76. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe una norma que justifique la decisión de aceptar la acción de protección y la vulneración de derechos a Halcotransa. Por el contrario, como se ha expuesto, la pretensión de la acción de protección, por su naturaleza, efectos y por las propias estipulaciones convenidas por las partes, implicaba que el caso sea conocido por fuera de la esfera constitucional y, ello, a partir del reconocimiento de una supuesta vulneración a una persona jurídica que la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que no es titular del mentado derecho. En consecuencia, los jueces debían actuar de conformidad con las normas que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección, esto es, negar la demanda por improcedente.

77. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 67 ut supra para que exista error inexcusable.

5.4.3. ¿El error judicial generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

78. Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces generó un daño grave y significativo al Estado, en específico, a Correos del Ecuador en liquidación, y, a su vez, a la administración de justicia. Esto es así (i) porque se desnaturalizó la acción de protección y ello implicó que Correos del Ecuador (empresa pública) erogase recursos públicos para cumplir con una obligación proveniente de una fuente –contractual– de convenio de alianza estratégica; (ii) lo anterior implicó la potencial afectación a los justiciables al declarar un derecho de pago y ordenar el pago de la totalidad de un convenio de alianza estratégica, cuya vía de resolución -en el caso de haber un conflicto- no era la constitucional, (iii) porque la desnaturalización de la acción subvierte los fines y objetivos de la acción de protección y con ello se afecta uno de los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales: pronunciarse sobre la vulneración de derechos mas no declarar un derecho y, menos aún, un derecho del cual no era titular la persona jurídica que accionó la misma.

79. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave al Estado y a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuestos (3.1) y (3.2) identificado en el párrafo 67 ut supra para que exista error inexcusable.

5.5. Conclusión

80. Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa, dentro del proceso de acción de protección 09333-2020-01038.

6. Decisión (...)

5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Clasificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...).

7.3 A foja 212, consta la versión libre y voluntaria rendida por la abogada Karen Paulina Alarcón Macías, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón provincia de Guayas, quien en lo principal ha señalado:

“Keyla Badillo López: Doctora. La primera pregunta Del oficio del 31 de julio del 2025 que fue puesto a su conocimiento en esa misma fecha y tenía como asunto dejar sin efecto este pedido de formulación de cargos, le consulto. ¿Se iba a cumplir materialmente con el punto uno respecto a que Correos del Ecuador se obligaba al pago de la cantidad de \$275.000 a favor de Halcontransa? **Karen Paulina Alarcón Macías R//:** No se ha llegado a efectuar pago alguno hasta el momento (...).”

7.4 A foja 216, consta la versión libre y voluntaria rendida por la ingeniera Fabiola Amparo Andrade Bolaños, quien en lo principal señala:

“(...) Bueno, Correos del Ecuador se extinguió el 19 de mayo del 2020, el proceso de liquidación inicia con el nombramiento a mi persona como liquidadora el 24 de marzo del 2021 respecto al pago de la compañía Halcotransa, debo indicar que no se pagó valor alguno luego de expedida la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, puesto que la reparación integral, al ser una acción de protección, pasó a conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Guayas; así mismo los administradores de la empresa Correos del Ecuador, CDEP Operativa, aún no en liquidación, no entregaron al inicio de la liquidación y del proceso de liquidación información financiera respecto de las acreencias que le podrían asistir a la firma Halcotransa, así como tampoco se encontró registrado dentro de los estados financieros pago alguno a la a dicha empresa Halcotransa es lo que puedo responder.

Keyla Badillo López: doctora. Doctor Amparo, le voy a hacer de manera breve unas preguntas para realizar ciertas puntualizaciones. La primera pregunta, Correos del Ecuador ya se encontraba en proceso de liquidación antes del 09 de noviembre del 2021, que es la fecha en la que fue dictada esta sentencia de mayoría.

Amparo Andrade R//: Sí, efectivamente se encontraba en proceso de liquidación.

Keyla Badillo Lopez: Como consecuencia directa de esta sentencia de mayoría de fecha 9 de noviembre del 2021, ¿se realizó pago alguno a la compañía Halcotransa?

Amparo Andrade R//: Como dejo dicho, no se pagó valor alguno una vez expedida la sentencia de la corte provincial.

Keyla Badillo Lopez: como última pregunta, con independencia de esta sentencia, Correos del Ecuador reconocía internamente tener alguna obligación de pago pendiente con la compañía Halcotransa por los servicios prestados bajo este convenio de alianza estratégica.

Amparo Andrade R//: No, como he indicado, no entregó la administración saliente una vez iniciado el proceso, información financiera alguna, pero tampoco se encontraba registrado un pago alguno a la empresa. **Keyla Badillo Lopez:** Listo, doctora. Muchas gracias. Esas son dos preguntas, doctora...”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Francisco Rafael Morales Garcés y de la magister Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que habrían desnaturalizado la garantía jurisdiccional al aceptar la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, actuación que conforme la Corte Constitucional del Ecuador, constituyó un error grave e inexcusable, al no responder a una interpretación razonable de los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador² y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, pues no existía fundamento válido para utilizar esta garantía con el fin de reclamar obligaciones contractuales de naturaleza patrimonial ni para sustentar la vulneración de derechos de una persona jurídica en un derecho intrínseco de la dignidad humana.

8.3 De la revisión de los hechos probados se advierte que la Compañía de Transporte de Carga Pesada El Halcón S.A. (Halcotransa) propuso una acción de protección en contra de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP en liquidación. Dentro de la pretensión se estableció el cobro de valores pendientes por una suma aproximada de USD 500.000,00, derivados del supuesto incumplimiento del “*Convenio de Alianza Estratégica No. CDEEP-2015-DNCPN-012*”; alegando además que el cobro adeudado le impedía pagar las remuneraciones a más de 30 transportistas, aduciendo la vulneración de su derecho a la libertad de trabajo. En virtud de esta acción constitucional signada con el número 09333-2020-01038, tanto el Juez de primera instancia como los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sentencia de mayoría) aceptaron la acción y ordenaron el pago inmediato de la deuda contractual.

8.4 Los servidores judiciales sumariados, mediante Sentencia de mayoría de 09 de noviembre de 2021, dictada dentro de la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, resolvieron declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, Correos del Ecuador CDE-EP, y declarar, además la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, con fundamento en el supuesto incumplimiento de lo pactado en el Convenio de Alianza Estratégica Nro. CDE-EP-2015-DNCPN-012, suscrito el 29 de julio de 2015 entre las partes procesales. En el análisis que sustentó su decisión, los jueces de mayoría consideraron que se había vulnerado el derecho a la libertad de trabajo de HALCONTRANSA y, mediante la aplicación del principio “*iura novit curia*”, incorporaron la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, vinculándola directamente con el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del referido convenio.

8.5 Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025, determinó que la decisión de mayoría desnaturalizó la acción de protección al utilizar esta garantía jurisdiccional para conocer y resolver una controversia de naturaleza estrictamente contractual, comercial y vinculada con la contratación pública, cuyo objeto real era obtener el cumplimiento de obligaciones de carácter patrimonial. La Corte Constitucional del Ecuador señaló que la controversia debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria competente, particularmente por la vía contencioso-administrativa, y no mediante la justicia constitucional, tanto más que las partes habían previsto mecanismos para la resolución de conflictos contractuales.

² **Constitución de la República del Ecuador**, “**Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

³ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, “**Art. 39.- Objeto.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. **Art. 40.- Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

8.6 Esta actuación de los jueces sumariados fue calificada como error inexcusable, pues se pretendió invocar el derecho a la libertad de trabajo, inherente a la dignidad humana, para justificar una pretensión patrimonial de una persona jurídica, desconociendo la naturaleza y finalidad de la garantía jurisdiccional. En consecuencia, el máximo órgano de control constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, dejó sin efecto la sentencia impugnada y declaró la existencia de error inexcusable en la actuación de los jueces provinciales Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, disponiendo que se notificara al Consejo de la Judicatura para los fines disciplinarios correspondientes.

8.7 Ahora bien, el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador resulta relevante para el análisis de la infracción atribuida a los sumariados, pues pone de manifiesto que, en su calidad de jueces integrantes del tribunal de alzada, tenían el deber de examinar no solo la eventual vulneración de derechos constitucionales alegada, sino también la procedencia de la garantía jurisdiccional en atención a la naturaleza de la pretensión planteada. En este contexto, la Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025, constituye un antecedente jurisdiccional relevante, en tanto declaró la existencia de error inexcusable respecto de los jueces que integraron la Sentencia de mayoría, por haber desnaturalizado la acción de protección Nro. 09333-2020-01038. En consecuencia, corresponde al órgano administrativo disciplinario determinar, de manera autónoma y motivada, si la conducta atribuida a los sumariados configura responsabilidad disciplinaria, a partir de los hechos acreditados, las normas jurídicas aplicables y los alcances de la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable.

8.8 En esta línea resulta necesario señalar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional reconocida por el constituyente para asegurar la tutela efectiva de los derechos constitucionales frente a vulneraciones ocasionadas por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o, en los casos previstos en la Constitución y la ley, por particulares, cuya finalidad consiste en restablecer el ejercicio de los derechos vulnerados y disponer las medidas de reparación que correspondan; así también, se caracteriza por ser un mecanismo sencillo, célere y eficaz, orientado a brindar una respuesta judicial oportuna frente a vulneraciones de derechos constitucionales. Sin embargo, su carácter expedito no autoriza a emplearla para resolver cualquier controversia jurídica, ni permite convertirla en una vía alternativa para exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales de índole patrimonial. Por el contrario, su procedencia exige que la pretensión tenga una conexión real con la vulneración de derechos constitucionales y que el juzgador examine la naturaleza de los hechos sometidos a su conocimiento, a fin de evitar que se desvíe el objeto y la finalidad de esta garantía.

8.9 La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, particularmente en la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, estableció:

“Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

8.10 En aplicación de este precedente, la actuación de los jueces sumariados debía orientarse a determinar, a partir de los hechos y de las pretensiones formuladas, si existía una vulneración constitucional real y si la acción de protección constituía el mecanismo adecuado para tutelarla. No obstante, conforme lo determinó la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 174-22-EP/25, los jueces de mayoría, hoy sumariados, utilizaron esta garantía para resolver una

controversia contractual de naturaleza patrimonial, atribuyendo relevancia constitucional al incumplimiento de obligaciones convencionales y reconociendo derechos sin atender a la naturaleza jurídica de la pretensión. Así, la decisión no solo se apartó del objeto de la acción de protección, sino que incurrió en un error calificado como inexcusable por el máximo órgano de control constitucional, al evidenciarse una desnaturalización de la garantía jurisdiccional y una transgresión de la seguridad jurídica.

8.11 De la revisión de la Sentencia de mayoría de 09 de noviembre de 2021, se advierte que la controversia sometida a conocimiento de los jueces provinciales se originó en el presunto incumplimiento del Convenio de Alianza Estratégica Nro. CDE-EP-2015-DNCPN-012, suscrito entre HALCONTRANSA y la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-EP. En concreto, la compañía pretendía obtener el pago de aproximadamente USD 500.000 por los servicios de transporte y logística que afirmaba haber prestado, así como los intereses y demás valores reclamados. Para justificar su demanda, sostuvo que la falta de pago le impedía cumplir sus obligaciones económicas con los transportistas vinculados a sus operaciones, circunstancia que, a su criterio, vulneraba el derecho a la libertad de trabajo. Sin embargo, en lugar de determinar si los hechos expuestos configuraban una vulneración de derechos constitucionales que justificara la intervención de la justicia constitucional, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (sumariados), en Sentencia de mayoría acogieron la pretensión de HALCONTRANSA con fundamento en la presunta afectación de su derecho a la libertad de trabajo, vinculando dicha afectación al incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del convenio. De este modo, la controversia contractual, cuyo objeto principal era obtener el pago de valores adeudados, fue trasladada al ámbito constitucional sin que se identificara una vulneración de derechos que justificara la utilización de la acción de protección.

8.12 De esta manera, el error atribuido a los abogados Francisco Rafael Morales Garcés e Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa se concreta en su participación en el voto de mayoría de la Sentencia de 09 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación y se confirmó la aceptación de la acción de protección propuesta por HALCONTRANSA contra la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-EP, dentro de una controversia originada en el presunto incumplimiento del Convenio de Alianza Estratégica Nro. CDE-EP-2015-DNCPN-012, cuyo objeto principal era obtener el pago de obligaciones de naturaleza contractual y patrimonial. Además de ratificar la decisión de primer nivel, los jueces sumariados declararon la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, vinculándola al incumplimiento de las obligaciones convenidas, e invocaron el derecho a la libertad de trabajo. De este modo, la decisión otorgó relevancia constitucional a una controversia patrimonial sin justificar suficientemente la existencia de una vulneración autónoma de derechos fundamentales que habilitara la procedencia de la garantía.

8.13 En tal virtud, la gravedad de la actuación no radica simplemente en que los juzgadores hayan adoptado una decisión posteriormente cuestionada por la Corte Constitucional Constitucional, sino en que la equivocación identificada comprometió la finalidad de la acción de protección y los límites jurídicos de su utilización. En efecto, la aplicación del principio “*iura novit curia*”, previsto en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴, faculta a los jueces a aplicar las normas jurídicas pertinentes, aunque no hubieran sido invocadas por las partes; sin embargo, no los exime de verificar que los hechos alegados se ajusten a una vulneración constitucional. Por tanto, dicho principio no justificaba transformar el incumplimiento de obligaciones contractuales en una transgresión de los derechos fundamentales sin explicar suficientemente el vínculo entre los hechos probados y la afectación constitucional declarada. Esta equivocación adquiere

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

especial relevancia porque la naturaleza contractual y patrimonial del conflicto había sido planteada durante la sustanciación del recurso lo que exigía un examen riguroso de la procedencia de la garantía, por lo que no se trataba de una circunstancia ajena al conocimiento de los juzgadores.

8.14 Por otro lado, el daño de la conducta se manifiesta en sus consecuencias jurídicas e institucionales. Al conceder tutela constitucional sin justificar suficientemente la existencia de una vulneración autónoma de derechos, la decisión incidió en la aplicación coherente de las reglas que delimitan la procedencia de la acción de protección y en la distribución funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, el daño identificado no se sustenta en la existencia de un perjuicio económico definitivo, sino en la afectación a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento de la administración de justicia derivada de la utilización de una garantía jurisdiccional sin una justificación constitucional suficiente.

8.15 En este punto, resulta necesario referirse a la relación entre la independencia judicial y la responsabilidad disciplinaria. El artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial; sin embargo, esta garantía debe ejercerse en armonía con el artículo 172 ibidem, que establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, y responderán por el perjuicio que causen a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. Por tanto, la independencia judicial no constituye una prerrogativa que excluya toda responsabilidad por las actuaciones jurisdiccionales, sino una garantía que debe coexistir con los mecanismos de responsabilidad previstos en el ordenamiento jurídico.

8.16 En consecuencia, la responsabilidad disciplinaria atribuida a los sumariados, doctor Francisco Rafael Morales Garcés y magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no se fundamenta en la mera existencia de una interpretación jurídica distinta de la posteriormente adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador, sino en la actuación jurisdiccional que fue declarada como error inexcusable mediante Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025. En dicha decisión se determinó que los jueces de mayoría desnaturalizaron la acción de protección al emplearla para resolver una controversia derivada del presunto incumplimiento del Convenio de Alianza Estratégica Nro. CDE-EP-2015-DNCPN-012, cuyo objeto era esencialmente contractual y patrimonial. De este modo, la garantía constitucional fue utilizada para obtener el cumplimiento de obligaciones contractuales, finalidad que se aparta de su objeto de tutela de derechos constitucionales. Por consiguiente, la conducta examinada no se reduce a una discrepancia interpretativa, sino que se sustenta en una actuación que, conforme a la declaración jurisdiccional previa, excedió los límites jurídicamente admisibles para la aplicación de la acción de protección.

8.17 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que:

“(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...) la

equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber; que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)".

8.18 Bajo estos parámetros, los hechos acreditados permiten concluir que la actuación de los sumariados por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no constituye una mera diferencia interpretativa ni un error razonable derivado de la complejidad del caso, sino una equivocación que excedió las posibilidades razonables de interpretación del marco constitucional aplicable. En particular, al integrar el voto de mayoría que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, confirmó una decisión que desnaturalizó dicha garantía al emplearla para resolver una controversia derivada del presunto incumplimiento de un convenio, cuyo objeto era esencialmente contractual y patrimonial, apartándose de manera evidente de lo determinado expresamente en los artículo 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵.

8.19 En consecuencia, la conducta atribuida a los sumariados evidencia un apartamiento injustificado del marco constitucional y legal aplicable y reúne los elementos de gravedad, carácter dañino carente de justificación jurídica, que caracterizan al error inexcusable previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

9.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Francisco Rafael Morales Garcés y de la magister Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

"La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción".

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Art. 39.- **Objeto.**- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- **Requisitos.**- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

9.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que en Sentencia Nro. No. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su parte pertinente señaló:

“(…) 5. Declaratoria jurisdiccional previa

*(…) 64. Al identificarse que la actuación de los jueces Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa podría constituir error inexcusable porque se desnaturalizó la acción de protección, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación de los jueces de aceptar una acción de protección al declarar un derecho de pago a través del reconocimiento a una persona jurídica del derecho a la libertad al trabajo y, con ello, suplir la obligación de que la pretensión se resuelva en la vía ordinaria?***

(…) 5.4.1. ¿Existió error judicial? (…)

70. En el caso bajo análisis, conforme se determinó en la resolución del problema jurídico, las autoridades judiciales identificaron con claridad y precisión la pretensión de Halcotransa y aun así los jueces de la Sala Provincial pasaron por alto la propia naturaleza de la pretensión de Halcotransa y que la argumentación de la acción presentada dilucidaba que versaba sobre cuestiones por fuera de la esfera constitucional.

71. Para llegar a su decisión, partieron de un derecho inherente al individuo o a la persona natural –derecho a la libertad al trabajo– para justificar bajo dicho rótulo la intención de Halcotransa de reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica y es así como declararon a su favor el derecho a recibir un pago por un aparente incumplimiento contractual alejándose del objeto y fin de la garantía constitucional.

72. De esta manera, las autoridades jurisdiccionales que emitieron la decisión de mayoría no cumplieron con sus obligaciones derivadas de la normativa que regula acción de protección. Por lo tanto, se determina que existió error en la aplicación de los artículos 88 de la Constitución y 39 y 40 de la LOGJCC, cuya equivocación implica que Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa se alejaron del objeto y finalidad de la acción de protección.

73. Para esta Corte, la actuación de los jueces es inaceptable e incontestable. La actuación de los jueces es incontestable porque es evidente que las autoridades judiciales están obligadas a analizar, como primer deber, la procedencia de las pretensiones y rechazar la demanda por improcedente cuando estas no se corresponden con el objeto y finalidad de la acción de protección, y no lo hicieron (en los términos de los párrafos 43 a 48 supra). En la sentencia 751-15-EP/21, la Corte reiteró que el derecho a la libertad al trabajo guarda relación con el derecho al trabajo reconocido en el artículo 33 de la CRE y, por tanto, implica que no exista trabajo forzoso o coacción sobre el individuo. Entonces, esta conducta es también inaceptable porque desnaturaliza la acción al conceder la declaración a un derecho de pago a una persona jurídica que no sería titular de este derecho, pues, el mismo conforme a la referida jurisprudencia es intrínseco a la dignidad humana.

74. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de error judicial en la aplicación de las normas que regulan la garantía de acción de protección por parte de los jueces Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa.

5.4.2. ¿El error judicial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

75. Para esta Corte, la desnaturalización en la que incurrieron los jueces constituye un error grave por cuanto su actuación no puede considerarse como una interpretación razonable de los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC. No existe una razón válida para interpretar que a través de una

acción de protección procede (i) reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica. Tampoco es razonable que: (ii) una vulneración de derechos se sustente en un derecho intrínseco de la dignidad humana que no ampararía a la persona jurídica.

76. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe una norma que justifique la decisión de aceptar la acción de protección y la vulneración de derechos a Halcotransa. Por el contrario, como se ha expuesto, la pretensión de la acción de protección, por su naturaleza, efectos y por las propias estipulaciones convenidas por las partes, implicaba que el caso sea conocido por fuera de la esfera constitucional y, ello, a partir del reconocimiento de una supuesta vulneración a una persona jurídica que la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que no es titular del mentado derecho. En consecuencia, los jueces debían actuar de conformidad con las normas que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección, esto es, negar la demanda por improcedente.

77. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 67 ut supra para que exista error inexcusable.

5.4.3. ¿El error judicial generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

78. Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces generó un daño grave y significativo al Estado, en específico, a Correos del Ecuador en liquidación, y, a su vez, a la administración de justicia. Esto es así (i) porque se desnaturalizó la acción de protección y ello implicó que Correos del Ecuador (empresa pública) erogare recursos públicos para cumplir con una obligación proveniente de una fuente –contractual– de convenio de alianza estratégica; (ii) lo anterior implicó la potencial afectación a los justiciables al declarar un derecho de pago y ordenar el pago de la totalidad de un convenio de alianza estratégica, cuya vía de resolución -en el caso de haber un conflicto- no era la constitucional, (iii) porque la desnaturalización de la acción subvierte los fines y objetivos de la acción de protección y con ello se afecta uno de los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales: pronunciarse sobre la vulneración de derechos mas no declarar un derecho y, menos aún, un derecho del cual no era titular la persona jurídica que accionó la misma.

79. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave al Estado y a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuestos (3.1) y (3.2) identificado en el párrafo 67 ut supra para que exista error inexcusable.

5.5. Conclusión

80. Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Francisco Morales Garcés e Ivonne Núñez Figueroa, dentro del proceso de acción de protección 09333-2020-01038.

6. Decisión (...)

5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Clasificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)."

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS SERVIDORES JUDICIALES PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

«(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’».

10.2 A foja 421 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 324-DNRH, de 19 de mayo de 1998, mediante la cual **se nombra al doctor Francisco Rafael Morales Garcés**, como Ministro Juez de la Quinta Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

10.3 A foja 390, consta acción de personal Nro. 7077-DNTH-2014, de 15 de septiembre de 2014, mediante la cual se nombra a la magister Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, como Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

10.4 Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que los jueces sumariados han sustanciado, resuelto y ejecutado causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encontraba de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

10.5 Finalmente, es importante no dejar de lado que en el caso del doctor **Francisco Rafael Morales Garcés** ha ejercido su cargo por aproximadamente veinte y ocho (28) años; mientras que la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa tiene una trayectoria laboral de aproximadamente doce (12) años.

10.6 En este sentido, se ha podido evidenciar que la experiencia laboral de los sumariados en la Función Judicial les permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.7 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro la acción de protección Nro. 09333-2020-01038 actuaron con error inexcusable.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los

resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

11.2 La gravedad de la falta disciplinaria atribuida al doctor Francisco Rafael Morales Garcés y a la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se verifica en que los sumariados se apartaron de la finalidad constitucional de la acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El yerro identificado no consiste simplemente en haber aceptado una acción que posteriormente fue dejada sin efecto, sino en haber otorgado relevancia constitucional a un incumplimiento contractual sin justificar suficientemente la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, pese a los elementos que evidenciaban el carácter patrimonial de la pretensión; gravedad, que se ve reforzada con la circunstancia de que la naturaleza contractual del conflicto fue expresamente planteada durante la sustanciación del recurso de apelación y se encontraba respaldada por documentación incorporada al proceso (el convenio suscrito, los informes de instituciones públicas, entre otros). Por consiguiente, no se trata de una cuestión jurídica que hubiese permanecido oculta o que únicamente pudiera identificarse mediante una valoración posterior, sino de un aspecto evidente que debía ser analizado antes de conceder la acción constitucional.

11.3 Así también, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que la actuación de los sumariados a través de la Sentencia de mayoría emitida como jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se reviste de gravedad por cuanto:

“75. (...) su actuación no puede considerarse como una interpretación razonable de los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC. No existe una razón válida para interpretar que a través de una acción de protección procede (i) reclamar obligaciones derivadas de los negocios jurídicos celebrados que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica. Tampoco es razonable que: (ii) una vulneración de derechos se sustente en un derecho intrínseco de la dignidad humana que no ampararía a la persona jurídica (...) 76. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe una norma que justifique la decisión de aceptar la acción de protección y la vulneración de derechos a Halcotransa. Por el contrario, como se ha expuesto, la pretensión de la acción de protección, por su naturaleza, efectos y por las propias estipulaciones convenidas por las partes, implicaba que el caso sea conocido por fuera de la esfera constitucional y, ello, a partir del reconocimiento de una supuesta vulneración a una persona jurídica que la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que no es titular del mentado derecho. En consecuencia, los jueces debían actuar de conformidad con las normas que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección, esto es, negar la demanda por improcedente.

77. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 67 ut supra para que exista error inexcusable (...).”

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “La proporcionalidad entre el hecho y la

sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano (...)."

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

12.3 El presente caso fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), misma que prevé una sanción de destitución; infracción disciplinaria que requiere como requisito previo la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa, que ha sido emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 04 de diciembre de 2025, dentro de la Sentencia Nro. 174-22-EP/25, con referencia a la actuación de los servidores sumariados dentro de la acción de protección Nro. 09333-2020-01038.

12.4 Ahora bien, la falta disciplinaria imputada a los servidores recaería en la imposición de la sanción de destitución; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 ibíd que indica: "**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución".

12.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo con los hechos analizados en el presente expediente, se ha determinado que los sumariados intervinieron directamente en la conducta materia del presente procedimiento disciplinario, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al integrar el voto de mayoría que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, mediante la cual se desnaturalizó la garantía jurisdiccional al atender una pretensión cuyo fundamento principal era el cumplimiento de obligaciones contractuales de carácter patrimonial, apartándose de la finalidad de la garantía constitucional de la forma prevista en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se desprende que los servidores judiciales sumariados registran

antecedentes disciplinarios durante el año 2023, en el caso del doctor Morales Garcés, en el año 2003; y, en el año 2012 con referencia a la magíster Núñez. No obstante, debido al considerable lapso de tiempo transcurrido entre la imposición de dichas sanciones y los hechos objeto del presente sumario disciplinario, estos antecedentes no se consideran para establecer la reincidencia ni como factor agravante en la graduación de la sanción. **iv) Acumulación de faltas.-** La conducta atribuida a los sumariados hacen referencia a una sola infracción disciplinaria (error inexcusable) por tanto no existe acumulación de faltas. **v) Resultado dañoso.-** La actuación de los sumariados al intervenir en el fallo de mayoría produjo un resultado dañoso significativo, debido a que desnaturalizaron la acción de protección para resolver un conflicto estrictamente patrimonial y contractual. La afectación derivada del error se concreta, por tanto, en el empleo de una garantía jurisdiccional para conferir tutela constitucional a una pretensión patrimonial sin una justificación suficiente, con incidencia en la seguridad jurídica, en la delimitación de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria, y en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. **vi) Atenuantes y agravantes.-** Los servidores judiciales sumariados no registran sanciones disciplinarias impuestas durante los últimos diez (10) años.

12.6 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^o del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se les imputó a los sumariados el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación se debe precisar que, conforme se verifica de los hechos probados, los servidores sumariados intervinieron directamente en la emisión de la Sentencia de mayoría que desnaturalizó la acción de protección Nro. 09333-2020-01038. De allí que, los sumariados son autores materiales⁷ de la infracción disciplinaria imputada en su contra.

12.7 Resulta pertinente señalar que si bien, en el presente caso, se advierte la concurrencia de una circunstancia atenuante a favor de los servidores judiciales sumariados, consistente en la ausencia de reincidencia y de sanciones disciplinarias durante los últimos diez (10) años, dicha circunstancia debe ser valorada en conjunto con la gravedad de la conducta acreditada y las consecuencias que esta produjo. En efecto, la inexistencia de antecedentes disciplinarios constituye un elemento favorable que evidencia que los sumariados no registran sanciones anteriores; sin embargo, por sí sola, no desvirtúa la infracción cometida ni elimina la configuración del error inexcusable declarado jurisdiccionalmente. En el caso concreto, la actuación de los jueces no se limitó a una irregularidad formal o a una discrepancia interpretativa razonable, sino que implicó la desnaturalización de la acción de protección al emplearla para resolver una controversia contractual de naturaleza patrimonial, atribuyendo relevancia constitucional al incumplimiento de obligaciones convencionales y permitiendo que, mediante una garantía jurisdiccional, se dispusiera el cumplimiento de obligaciones que debían ser discutidas en la vía ordinaria correspondiente.

12.8 Esta actuación comprometió la seguridad jurídica, desvió la finalidad de la justicia constitucional y afectó el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, al utilizar una garantía destinada a proteger derechos constitucionales para satisfacer una pretensión esencialmente contractual. Por

⁶ **Constitución de la República del Ecuador:** “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

⁷ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

consiguiente, aunque la ausencia de reincidencia y de sanciones previas debe ser considerada como un factor atenuante, su incidencia no resulta suficiente para extinguir la gravedad de la conducta ni para modificar la sanción de destitución, pues la respuesta disciplinaria debe guardar correspondencia con la naturaleza de la infracción, la intensidad del apartamiento del ordenamiento jurídico y las consecuencias derivadas de la actuación.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

13.1 Con referencia a la inexistencia de un daño patrimonial y falta de valoración probatoria, indican que no existió un desembolso de fondos públicos ni perjuicio económico a la empresa estatal, puesto que la cuantificación de montos se derivó a la vía contencioso-administrativa y las pruebas actuadas (testimonios de la jueza ejecutora y de la liquidadora) señalan que nunca se realizó pago alguno; y, que los actos procesales posteriores ejecutados por la parte actora ante otras judicaturas no les son imputables. Al respecto, es necesario precisar que estos argumentos parten de una comprensión restrictiva del daño determinado en la declaración jurisdiccional previa, pues la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025, no circunscribió las consecuencias de la actuación de los sumariados a la existencia de un desembolso efectivo o a la materialización de un perjuicio económico cuantificable, sino que identificó otras afectaciones derivadas de la desnaturalización de la garantía jurisdiccional.

13.1.1 En efecto, si bien de las versiones rendidas por la abogada Karen Paulina Alarcón Macías, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, provincia del Guayas, y por la ingeniera Fabiola Amparo Andrade Bolaños, se desprende que Correos del Ecuador CDE-EP no realizó pago alguno, esta circunstancia, por sí sola, no desvirtúa las consecuencias jurídicas que la Corte Constitucional del Ecuador atribuyó a la actuación de los jueces en sentencia de mayoría; la Corte Constitucional del Ecuador identificó expresamente tres aspectos que evidencian el daño ocasionado por la actuación de los sumariados:

“(i) porque se desnaturalizó la acción de protección y ello implicó que Correos del Ecuador (empresa pública) erogase recursos públicos para cumplir con una obligación proveniente de una fuente –contractual– de convenio de alianza estratégica; (ii) lo anterior implicó la potencial afectación a los justiciables al declarar un derecho de pago y ordenar el pago de la totalidad de un convenio de alianza estratégica, cuya vía de resolución –en el caso de haber un conflicto– no era la constitucional, (iii) porque la desnaturalización de la acción subvierte los fines y objetivos de la acción de protección y con ello se afecta uno de los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales: pronunciarse sobre la vulneración de derechos mas no declarar un derecho y, menos aún, un derecho del cual no era titular la persona jurídica que accionó la misma”.

13.1.2 De lo expuesto, se desprende que la Corte Constitucional del Ecuador no condicionó la existencia de las consecuencias dañosas a que los recursos públicos hubiesen sido efectivamente desembolsados. Por el contrario, identificó una afectación potencial derivada de haber declarado un derecho de pago y ordenado satisfacer la totalidad de las obligaciones reclamadas con fundamento en un convenio de alianza estratégica, trasladando una controversia contractual al ámbito de la justicia constitucional. Esta circunstancia generó el riesgo de comprometer recursos públicos mediante una vía procesal inadecuada y colocó a los justiciables frente a una decisión que reconocía un derecho de naturaleza patrimonial sin que su determinación correspondiera al objeto de la acción de protección. A lo expuesto se suma una consecuencia de especial relevancia, esto es la desnaturalización de la acción de protección, pues esta actuación alteró la finalidad de la justicia constitucional, ya que convierte una garantía concebida para tutelar derechos constitucionales vulnerados en un mecanismo para declarar y exigir derechos establecidos en una vía contractual, comprometiendo la seguridad jurídica y el

correcto funcionamiento de la administración de justicia, al inobservar los límites entre la jurisdicción constitucional y las vías ordinarias previstas para resolver controversias patrimoniales.

13.1.3 En este sentido, queda evidenciando que la no ejecución del pago dispuesto, no elimina el daño producido con la desnaturalización de la acción constitucional a la administración de justicia, quedando con ello desvirtuado su alegato.

13.2 Respecto del alegato de los sumariados relativo a la falta de motivación del informe emitido por la Autoridad disciplinaria, bajo el argumento de que esta se habría limitado a transcribir la declaratoria jurisdiccional previa, es necesario precisar que, si bien las Direcciones Provinciales, en su calidad de órganos sustanciadores de los sumarios disciplinarios, tienen la obligación de emitir un informe motivado sobre los hechos materia del sumario y los elementos recabados durante la sustanciación del procedimiento, dicho informe no tiene carácter vinculante para el órgano competente para resolver. En efecto, el artículo 40, inciso segundo, del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece: *“En los sumarios disciplinarios iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura valorará los elementos establecidos en los artículos 109.4 y 110 ibídem (...)”*. De esta disposición se desprende que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura efectuar una valoración propia e integral de los elementos relevantes para resolver el procedimiento, sin que las conclusiones contenidas en el informe de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, condicionen o determinen necesariamente la decisión.

13.2.1 En consecuencia, la alegación formulada no incide en la resolución final, considerando que efectivamente si bien el pronunciamiento de la Autoridad provincial constituye un antecedente para el análisis de la infracción imputada, ello no releva al Pleno del Consejo de la Judicatura de su deber de examinar las particularidades del caso, valorar los elementos incorporados al expediente y determinar si la conducta atribuida a los sumariados configura responsabilidad disciplinaria, así como la sanción que corresponda conforme al ordenamiento jurídico.

13.3 Con referencia a que la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador sobre los límites contractuales en la acción de protección se desarrolló mediante jurisprudencia posterior a su Sentencia (entre 2022 y 2025), por lo que aplicar esos criterios de forma retroactiva vulnera la seguridad jurídica, el principio de legalidad sancionatoria y el derecho a disentir o sostener diferencias interpretativas sin ser sancionados; corresponde señalar que la Corte Constitucional en Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, estableció expresamente la existencia de dos etapas diferenciadas y secuenciales para la aplicación de la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: **i)** una primera etapa, correspondiente a la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, **ii)** una segunda etapa, consistente en la instauración y sustanciación de un sumario administrativo disciplinario ante el Consejo de la Judicatura, con observancia de las garantías del debido proceso.

13.3.1 De lo expuesto se desprende que, para el establecimiento de responsabilidad disciplinaria por las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa constituye un presupuesto necesario, que debe ser sucedido por un procedimiento administrativo disciplinario en el que el Consejo de la Judicatura valore, dentro del ámbito de sus competencias, la conducta funcional del servidor judicial y la procedencia de la sanción correspondiente.

13.3.2 En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus competencias constitucionales, por lo que constituye un pronunciamiento de naturaleza jurisdiccional que no corresponde ser revisado, modificado o dejado sin efecto por el Consejo de la Judicatura. En consecuencia, el análisis administrativo disciplinario no puede convertirse en una instancia de revisión o validez de la decisión adoptada por el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, pues ello implicaría desconocer la independencia y autonomía propias de dicha institución.

13.3.3 En este sentido, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se encuentra obligado a diferenciar el control jurisdiccional del control disciplinario. Conforme lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, el Consejo debe actuar con independencia, imparcialidad y estricto apego al ordenamiento jurídico, garantizando en todo procedimiento disciplinario las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

13.3.4 Por tanto, el Consejo de la Judicatura garantiza plenamente el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que sustancia, mas no mediante la revisión de la declaratoria jurisdiccional emitida por los órganos competentes de justicia, pues esta última corresponde al ejercicio de la potestad jurisdiccional y se encuentra sometida a las garantías propias del proceso judicial. En consecuencia, la competencia del Consejo no recae sobre la corrección o validez de la decisión jurisdiccional en sí misma, sino sobre la valoración disciplinaria de la conducta funcional del o los servidores judiciales y la determinación, de ser el caso, de la responsabilidad y sanción que corresponda.

13.3.5 Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, respecto del argumento de los sumariados según el cual la Corte Constitucional del Ecuador habría sustentado su pronunciamiento en jurisprudencia o criterios posteriores a la emisión de su Sentencia, se indica que la Corte Constitucional del Ecuador al analizar la acción de protección Nro. 09333-2020-01038, determinó que los sumariados desnaturalizaron la acción de protección, al aplicar de manera errada los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, alejándose del objeto y finalidad de la acción de protección; evidenciándose que su pronunciamiento no se sustenta en la falta de aplicación de un criterio o precedente vinculante posterior a la emisión de la Sentencia de 09 de noviembre de 2021, sino en la inobservancia de disposiciones constitucionales que se encontraban vigentes con antelación a la emisión de su fallo, siendo evidente su obligación de cumplirlas y aplicarlas en cada uno de los casos puestos en su conocimiento, con lo que queda desvirtuada su alegación.

13.4 Con referencia a que se vulnera su derecho a la igualdad y seguridad jurídica, puesto que en casos análogos e incluso más graves, el Consejo de la Judicatura e informes de la misma Dirección Provincial han recomendado o impuesto sanciones de suspensión y no de destitución, se indica que la invocación de resoluciones administrativas, como precedentes no permite concluir, que la eventual imposición de una sanción distinta constituya un trato desigual o desproporcionado. En materia disciplinaria, la determinación de la responsabilidad y de la sanción aplicable exige un análisis individualizado de las circunstancias fácticas y jurídicas propias de cada caso, así como de la gravedad de la conducta, el resultado dañoso producido, las circunstancias constitutivas y demás elementos relevantes para la individualización de la sanción.

13.4.1 En este sentido, las decisiones adoptadas en otros procedimientos disciplinarios no pueden ser trasladadas automáticamente al presente caso, pues cada expediente se sustenta en hechos, conductas, circunstancias y consecuencias particulares. Por tanto, la existencia de casos en los que, frente a una

declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, se haya impuesto una sanción distinta a la destitución no genera un derecho automático a recibir idéntico tratamiento, ni impide al órgano administrativo sancionador determinar una sanción diferente cuando las particularidades del caso concreto así lo justifiquen.

13.4.2 El derecho a la igualdad exige que situaciones sustancialmente análogas reciban un tratamiento equivalente; sin embargo, también permite e impone que las situaciones que presentan diferencias relevantes sean valoradas de manera diferenciada. Así, el análisis individualizado de las circunstancias constitutivas y de los elementos particulares de cada conducta no constituye una vulneración del derecho a la igualdad, sino una manifestación del principio de individualización de la responsabilidad y proporcionalidad de la sanción. En consecuencia, corresponde al Consejo de la Judicatura valorar autónomamente las circunstancias del presente caso y determinar la sanción que resulte jurídicamente procedente y proporcional, debidamente motivada, sin que la sola existencia de resoluciones disciplinarias anteriores con resultados sancionatorios distintos obligue a reproducir automáticamente dichas decisiones, quedando desvirtuado de esta manera el argumento señalado.

13.5 Con referencia a la existencia de vicios de nulidad (pedido de revocatoria y la audiencia solicitada), así como la incongruencia por la apertura prematura del sumario antes de que la sentencia constitucional estuviera ejecutoriada, se indica que de la revisión del expediente disciplinario se constata que mediante documento Nro. DP09-EXT-2026-12280 (fs.791 a 794), de 18 de agosto de 2026, los sumariados solicitan al Director General del Consejo de la Judicatura la recusación de la Autoridad provincial, sustentando su pedido en la causal prevista en el artículo 12, letra f) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores judiciales, esto es: “*Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el sujeto pasivo del sumario disciplinario*”; los sumariados señalaron que las actuaciones del “*director provincial*”, se enmarcan en enemistad manifiesta al denotarse una presunta animadversión hacia ellos por existir un trato diferenciado y más gravoso con referencia a otros servidores, el quebrantamiento del término probatorio, entre otros.

13.5.1 Al respecto, mediante decreto de 04 septiembre de 2026, el abogado Ricardo Andrés Moscoso Vallejo, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, señaló:

«PRIMERO.- (...) con respecto a lo señalado por los sumariados Abogados Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa y Francisco Rafael Morales Garcés; me pronuncio al respecto de su petición de excusa planteado en virtud de lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Para El Ejercicio de la Potestad Disciplinaria literal f) el cual señala lo siguiente: “.... Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el sujeto pasivo del sumario disciplinario...”; lo cual del contenido de su escrito sin anexos, el mismo que no justifica hechos que se relacionen entre la autoridad sancionadora y los sumariados la existencia de amistad íntima o enemistad manifiesta; por lo cual esta autoridad sancionadora no se encuentra inmerso en aquella causal; por lo tanto la excusa solicitada es rechazada (...).»

13.5.2 Posteriormente, mediante escrito de 07 de septiembre de 2026, los sumariados insisten en la recusación indicando que quien debía emitir un pronunciamiento era el Director General del Consejo de la Judicatura, encontrándose suspendida la competencia del director provincial, hasta que no se resuelva la excusa planteada, solicitando además que se abstenga de intervenir en la sustanciación del proceso.

13.5.3 Ante este requerimiento, mediante decreto de 07 de octubre de 2026, la abogada María del Carmen Sahona Rohon, Directora Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito

Disciplinario, atiende lo solicitado por los sumariados, y determina que no existe una causa de nulidad ni tampoco elementos que acrediten la configuración de la causal de recusación invocada.

13.5.4 Sin perjuicio de lo expuesto por la Autoridad provincial, resulta pertinente señalar que el artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial establece de manera expresa las causales que permiten formular una excusa o recusación dentro del procedimiento disciplinario. De su contenido, se desprende que las causales de recusación se encuentran circunscritas a las previstas en los literales b) y c) de la disposición citada, por lo que su aplicación exige verificar la concurrencia de los presupuestos específicos contemplados en la norma, sin que resulte admisible extender su alcance a supuestos no previstos en ella.

13.5.5 En este contexto, debe considerarse que la excusa y la recusación son mecanismos jurídicos destinados a garantizar la imparcialidad de la persona que interviene en la sustanciación o Resolución de un procedimiento, cuando respecto de ella concurre una circunstancia objetiva que puede comprometer su independencia de criterio o generar dudas legítimas sobre su actuación imparcial. Por su propia naturaleza, estas figuras requieren la identificación del servidor o Autoridad cuya intervención se cuestiona y la exposición de hechos concretos que permitan subsumir su actuación en alguna de las causales legalmente establecidas.

13.5.6 Bajo esta consideración, se advierte que el pedido de recusación formulado por los sumariados no estuvo dirigido contra una persona determinada, sino que se planteó de manera genérica respecto de la Administración Pública, esto se evidencia por cuanto de la revisión del expediente disciplinario se verifica que intervinieron a la largo de la tramitación del sumario varios directores provinciales, prevaleciendo el pedido de los sumariados sobre la “*recusación del director provincial*”, circunstancia que impidió identificar al sujeto cuya imparcialidad se cuestionaba y, por tanto, verificar si respecto de él concurrían los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la normativa aplicable, a lo que se suma que la justificación para dicho requerimiento (recusación), hacía referencia exclusivamente a temas inherentes a la tramitación y sustanciación del sumario. En efecto, la Administración pública, entendida como estructura institucional, no puede ser objeto de recusación en los mismos términos que una persona que ejerce una función dentro del procedimiento, pues las causales previstas en la norma se vinculan con circunstancias personales y funcionales atribuibles a un sujeto individualizado.

13.5.7 Por consiguiente, la sola manifestación de inconformidad con la actuación del “*director provincial*” o con las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento disciplinario no resulta suficiente para activar válidamente este mecanismo. Era indispensable que los sumariados identificaran a la persona cuya intervención pretendían apartar y expusieran los hechos concretos que, a su criterio, configuraban alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 12 del Reglamento. Al no haber procedido de esa manera, su petición carecía de la individualización necesaria para efectuar el correspondiente procedimiento. Esta conclusión no implica desconocer el derecho de los sumariados a cuestionar la imparcialidad de una Autoridad cuando existan razones legalmente relevantes para ello, sino precisar que su ejercicio debe sujetarse a los presupuestos y límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

13.5.8 En tal virtud, resulta evidente que la negativa de la recusación de los distintos servidores que se desempeñaron como Directores Provinciales de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, no trasgrede principios ni garantías constitucionales.

13.6 Respecto de la nulidad alegada por la presunta omisión de la audiencia antes del cierre de la sustanciación del procedimiento disciplinario, corresponde señalar que el artículo 114.1 del Código

Orgánico de la Función Judicial regula esta diligencia y establece que debe realizarse antes de la emisión de la resolución. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que la audiencia no se celebró en sede provincial debido a los pedidos de diferimiento formulados por los propios sumariados, y no como consecuencia de una negativa de la autoridad provincial.

13.6.1 Adicionalmente, se verifica que la audiencia fue efectivamente celebrada el 20 de octubre de 2026, esto es, antes de que el Pleno del Consejo de la Judicatura emitiera la Resolución definitiva, conforme consta del decreto de 16 de octubre de 2026, obrante a foja 04 del cuaderno de instancia de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, por lo que se respetó el límite temporal previsto en la disposición citada. En consecuencia, la falta de celebración de la audiencia en sede provincial no determina, por sí misma, la nulidad del procedimiento, especialmente cuando la diligencia se realizó antes de la decisión definitiva y sin que se evidencie una afectación concreta al derecho a la defensa o a las garantías del debido proceso. Por tanto, al no advertirse una vulneración sustancial que vicie el procedimiento, el argumento de nulidad planteado por los sumariados resulta improcedente.

13.7 Finalmente, **con referencia a la alegación de nulidad del procedimiento disciplinario por cuanto la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, no se encuentra ejecutoriada por la presentación del recurso de aclaración y ampliación** se indica que, la falta de ejecutoria de la declaratoria jurisdiccional previa no constituye un impedimento para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Al respecto, en el auto de aclaración y ampliación de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador precisó expresamente que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo, aun cuando las partes puedan continuar ejerciendo los medios de impugnación correspondientes dentro del proceso principal⁸. Por tanto, la sola existencia de un recurso de aclaración y ampliación no suspende ni condiciona el inicio del procedimiento disciplinario, ni determina la inexistencia o ineficacia de la declaratoria jurisdiccional previa. En el presente caso, la Sentencia Nro. 174-22-EP/25, de 04 de diciembre de 2025, contiene una declaración expresa de error inexcusable respecto de la actuación de los sumariados y fue comunicada al Consejo de la Judicatura para los fines disciplinarios correspondientes; en consecuencia, se encontraba cumplida la condición exigida para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Por ello, la circunstancia alegada respecto de la falta de ejecutoria de la Sentencia, derivada de la interposición de un recurso horizontal, no afecta la validez del inicio del procedimiento ni constituye causa para su archivo, por lo que el alegato es improcedente.

13.8 Alegatos de defensa de la audiencia efectuada el 20 de octubre de 2026

13.8.1 Respecto de la alegación del estado de doble vulnerabilidad del doctor Francisco Rafael Morales Garcés (sumariado), esto es, que es adulto mayor y padece una enfermedad catastrófica, se indica que si bien ambas circunstancias merecen especial consideración por encontrarse vinculadas con condiciones que pueden situar a una persona dentro de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, no constituyen, causas eximentes ni atenuantes de responsabilidad disciplinaria. En efecto, el reconocimiento constitucional

⁸ **Corte Constitucional del Ecuador**, Auto de aclaración y ampliación de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 04 de septiembre de 2020, «62. Finalmente, sobre el quinto argumento, relativo a si es necesario esperar que el acto mediante el cual se declara el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable esté ejecutoriado previo a iniciar el sumario administrativo, la Corte hace presente que, en el párrafo 106 de la sentencia, se señaló: “sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo”. En el proceso principal pueden continuar tramitándose los medios impugnatorios correspondientes. Por ello, este punto no requiere de aclaración o ampliación».

de una protección reforzada no implica la dispensa del cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la función pública, ni excluye la posibilidad de determinar responsabilidad cuando, a partir de la valoración integral de los elementos probatorios incorporados al expediente, se acredita la comisión de una infracción disciplinaria atribuible al servidor. Por consiguiente, la edad y la condición de salud del sumariado no desvirtúan, por sí mismas, los hechos imputados ni eliminan las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de su conducta. En consecuencia, al haberse determinado la responsabilidad del sumariado sobre la base de los elementos probatorios del expediente y con observancia de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la debida motivación, tales alegaciones no desvirtúan la responsabilidad establecida.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de la certificación conferida el 23 de octubre de 2026 por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), los sumariados registran las siguientes sanciones:

14.2 Magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa:

EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOT-775-UCD-012 (OF-496-012 DG), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura el 08 de noviembre de 2012.	Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión del ejercicio de sus funciones por el plazo de 30 días, sin goce de remuneración,	Suspendió la Audiencia de Vinculación de fecha 22 de junio de 2012, debido a que la Fiscal no le había entregado el expediente de la Instrucción Fiscal Nro. 005-2012, lo que es contrario al trámite previsto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, dado que el artículo 224 expresamente establece que la Fiscal únicamente debe entregar el expediente en la Audiencia Preparatoria de Juicio, una vez formulada la acusación

14.3 Doctor Francisco Rafael Morales Garcés:

EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
AD-141-02, Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de 20/01/2003.	Arts. 5 lit. b) y Art. 6 literal e) del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial.	Multa 50% S.B.	De la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se viene en conocimiento que los Ministros Jueces de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, no examinaron aspectos jurídicos fundamentales, cuando la causa subió en grado por apelación del auto de apertura de la etapa plenaria y al confirmarlo, transgredieron las normas del debido proceso, las de competencia en razón de la materia y aquella de la Constitución Política que garantiza a las personas no sufrir prisión por deudas u otras obligaciones que no sean pensiones alimenticias.

152-02G, Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de 07/05/2003.	Arts. 5 lit. b) y Art. 6 literal e) del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial.	Multa 10% S.B.	En el juicio laboral seguido por Celedonio Máximo Zárate Ramírez en contra de la Cooperativa de Transportes “José Joaquín Olmedo”, interpuso el recurso de apelación y señaló nuevo casillero para notificaciones; el 3 de febrero del 2001, se dicta el fallo de segundo nivel, sin que se le haya hecho saber su contenido por lo que el 10 de diciembre presentó una queja en el Tribunal de apelación haciendo conocer las omisiones perpetradas por la Secretaria Relatora; que frente a estos hechos, los Magistrados se conformaron con amonestar a la “amanuense, encargada de notificar” a la que se le culpa de los errores detectados; que el 06 de febrero del 2002, insiste en que se le notifique “esa resolución”, en vista de “que había una razón que no fue notificado y la Sala, el 27 invocando el Art. 88 del Código de Procedimiento Civil, niega las solicitudes de 10 de diciembre del 2001, 6, 13 y 19 de febrero del 2002, vulnerándose el derecho de defensa.
AD-63-03-SG, Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de 08/09/2003.	Arts. 5 lit. b) y Art. 6 literal e) del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial.	Multa 20% S/B.U.	Caducidad de la prisión preventiva que ha operado en el juicio Nro. 201-02.

14.4 Se debe indicar que la información proporcionada hace alusión al registro de sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las registradas en la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 07 de octubre de 2026, por la abogada María del Carmen Sahona Rohon, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al doctor Francisco Rafael Morales Garcés y a la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 04 de diciembre de 2025 y el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al doctor Francisco Rafael Morales Garcés y a la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución de sus cargos.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del doctor Francisco Rafael Morales Garcés y de la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO
ALDAZ

Firmado digitalmente
por MERCEDES
JOHANNA CAICEDO
ALDAZ
Fecha: 2026.10.27
14:15:54 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

MAGALY CAMILA
RUIZ CAJAS

Firmado digitalmente por
MAGALY CAMILA RUIZ CAJAS
Fecha: 2026.10.27 13:07:19
-05'00'

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/10/2026 13:09

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añezco
Vocal del Consejo de la Judicatura

DAMIAN
ALBERTO LARCO
GUAMAN

DAMIAN
ALBERTO LARCO
GUAMAN

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Firmado digitalmente
por FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 160-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

MARCO
ANTONIO
CARDENAS
CHUM

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.10.27
14:47:53 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**